

RADICACIÓN 080014189008-2022-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILDER ALFONSO CORTES PALACIO
DEMANDADO: OTHON JUNIOR TRESPALACIOS LAURENS Y JAIME LUIS LAURENS SOTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Juzgado en fecha 9 de septiembre de 2022, y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00757-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MILDER ALFONSO CORTES PALACIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores OTHON JUNIOR TRESPALACIOS LAURENS Y JAIME LUIS LAURENS SOTO, para que se les ordene pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$48.215.000,00) por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo.

Es preciso recordar, que el artículo 422 del C.G.P., señala que: “**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Debe precisarse, que independiente de lo que pueda considerarse frente a los razonamientos expuestos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante proveído del 29 de Agosto de 2022, a través del cual rechazó esta demanda por falta de competencia, factor cuantía y dispuso remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, es lo cierto que del análisis acucioso del documento aportado como base de recaudo se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que: (i) la obligación no es expresa, dado que no aparece manifiesta de la redacción del documento; (ii) no es clara, pues además de que no está expresamente determinada en el título, de la lectura del mismo la obligación no puede entenderse en un solo sentido; (iii) no es exigible porque carece de fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que puede entenderse se encuentran contenidas en el, más aun porque aparentemente el pago de uno de los montos acordados depende del pago que se haga del otro.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que además de los requisitos antes mencionados, el acta de conciliación debe cumplir a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Y en este caso como viene dicho, en el acta de conciliación aportada, que corresponde a la diligencia de conciliación llevada a cabo el 5 de mayo de 2021 ante el Punto de Atención de Conciliación en Equidad Las Nieves, no se indicó o al menos de la redacción del mismo el Despacho no avizora que en el items de “CLÁUSULAS” donde se encuentra plasmado el acuerdo al que llegaron las partes que en ella intervinieron, se haya indicado el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el documento allegado como base de recaudo, no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MILDER ALFONSO CORTES PALACIO a través de apoderada judicial contra OTHON JUNIOR TRESPALACIOS LAURENS Y JAIME LUIS LAURENS SOTO, por considerarse que el documento allegado como base de recaudo, no presta mérito ejecutivo, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB